



berse verificado en cuenta y eno del expresado mes  
de Octubre, ante el referido Illmo. S.<sup>or</sup> y su Secer.<sup>o</sup> el D.  
D.<sup>n</sup> Pedro Pablo Ayuso (en este estado entro el S.<sup>or</sup> D. Nar  
ciso Ballener Regidor); Ten en vista por el S.<sup>or</sup> Decideme  
se vino: Que obedeciendo como su mag.<sup>d</sup> véase el Sup.<sup>o</sup> precepto  
q.<sup>e</sup> contiene dha. verificación, no puede menos de hacer presente  
q.<sup>e</sup> siendo constante á este Ay.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> por el R.<sup>o</sup> Acuerdo de la Chan  
celleria Transitoria de la Ciudad de Granada, y en virtud de Decr.<sup>o</sup>  
librado en cuenta de Agosto último, fue mandado reponer  
en la Casa de Alcaide Mayor de esta Villa, q.<sup>e</sup> servia por R.<sup>o</sup> nom  
bramiento antes del Siete de Marzo de mil ochocientos y cinco  
que en su cumplimiento se retiró en dha. posesión, y la to  
mo en once de Septiembre: Que poseyó en dha. posesión  
bido por este Ayuntamiento en oficio del S.<sup>or</sup> Com.<sup>o</sup> Regis D.<sup>n</sup> Carlos  
Urbán, manifestando haber nombrado p.<sup>a</sup> que viviese  
interinam.<sup>te</sup> esta Casa á D.<sup>n</sup> José Luis de Misa, según véase á  
dho. S.<sup>or</sup> Comisionado Regis, con los testimonios correspond.<sup>tes</sup>  
lo determinado por la Superioridad y demás obrado en su  
cumplim.<sup>to</sup>; Y que hecho cargo de todo el referido S.<sup>or</sup> Comisio  
nado por su oficio de diez y siete de dho. Septiembre, conve  
to quedaba p.<sup>o</sup> lo mismo sin efecto el nombram.<sup>to</sup> hecho en d.  
José Luis de Misa: Mas sin embargo á virtud de dha. novedad,  
y para evitar competencia, su mag.<sup>d</sup> ha acordado á la un.<sup>o</sup>  
ma R.<sup>o</sup> Chancilleria, y dado parte al R.<sup>o</sup> y sacro Consejo de las  
Indias como Tribunal competente; Atendiendo á todos estos  
fundam.<sup>tos</sup> ya que por S. M. Dios se que se han mandado  
reponer todas las cosas al ser y estado q.<sup>e</sup> tenían ante  
del Siete de Marzo de mil ochocientos y cinco, en cuyo tiempo  
po, ningún juez podía ser depuesto ni suspendido

